



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A

CONSEJERO PONENTE: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 11001-03-15-000-2019-01125-00
Demandante: BLANCA AVELLA DE JAIMES
Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP

Auto

Mediante auto de 2 de mayo de 2018, este despacho judicial declaró la falta de competencia para conocer del proceso de tutela de la referencia y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá, luego de evidenciar que en la demanda de tutela no se realizó ningún cuestionamiento en contra del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

El 14 de mayo de 2018, la señora Blanca Avella de Jaimes presenta escrito que denomina «recurso de apelación – impugnación» contra el auto de 2 de mayo de 2018, en el que solicita reconsiderar la decisión y **reponer** el proveído, al precisar que el núcleo central del problema planteado en la acción de tutela se debe a la demora y dilaciones injustificadas en la resolución del trámite judicial iniciado ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca bajo el radicado 25000-23-42-000-2014-02997-00.

Aunque el Decreto 2591 de 1991 no prevé la procedencia de recursos contra las decisiones de trámite proferidas en procesos de tutela, también lo es que la jurisprudencia constitucional ha admitido la utilización de figuras contenidas en el Estatuto Procesal Civil para suplir vacíos en la regulación del procedimiento de tutela.



Radicado: 11001-03-15-000-2019-01125-00
Demandante: Blanca Avella de Jaimés

En tal sentido, se acude a lo dispuesto en el artículo 319 del Código General de Proceso, que prevé con respecto del trámite del recurso de reposición, lo siguiente:

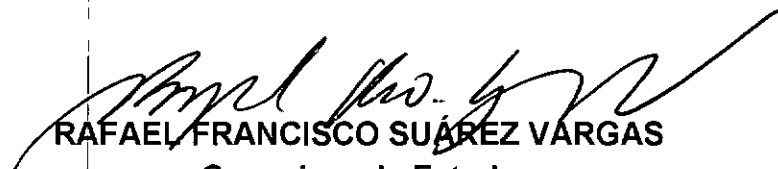
Artículo 319. Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

En consecuencia, **se dispone:**

Córrase traslado a los accionados, por el término de tres (3) días, del recurso presentado por la parte actora, a fin de que se pronuncien en los términos que consideren pertinentes.

Comuníquese y cúmplase,


RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS
Consejero de Estado

